

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, - 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010648

Lima, 23 MAR. 2011

VISTO:

El expediente N° 003-08-SHM/R y el Informe GFM-54-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Argentum S.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene minera del año 2008 a la unidad minera Anticona de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum), se realizó del 27 al 30 de octubre de dicho año, y estuvo a cargo de la empresa supervisora AUDITEC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante Carta N° OSMIN-369-08 del 17 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1091042 de la misma fecha), asimismo, presentó su informe complementario mediante Carta N° OSMIN-413-08 del 4 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1101491 del 10 de diciembre de 2008).
- 1.3 Argentum presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión, mediante Carta del 27 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1111181 del 5 de enero de 2009).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, basado en el informe de la Supervisora, inició un procedimiento administrativo sancionador a Argentum, mediante Oficio N° 1247-2010-OS-GFM del 23 de julio de 2010, notificado el 2 de agosto de 2010.
- 1.5 Argentum presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 10 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1392228 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE ARGENTUM

- 2.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM):

Argentum señala que en el Acta de Supervisión no se registraron los equipos de medición, no se describieron los procedimientos seguidos, ni se adjuntaron los certificados de calibración de los equipos utilizados; ello para tener certeza de las mediciones efectuadas. Añade que la Supervisora incumplió el inciso k) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS-CD.



Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010648

Asimismo indica que implementó las recomendaciones dejadas por la Supervisora en el plazo señalado, lo que informó al OSINERGMIN.

También señala que las labores de la galería 146 W del nivel 645 de la mina San Antonio, el sub nivel 002 de la mina Codiciada, la sala del cargador de batería del nivel 460 de la mina Codiciada y el tajo 887 W del nivel 460 de la mina Codiciada, se encuentran paralizadas por agotamiento de reservas.

Finalmente, agrega que por la dinámica de las operaciones realizan monitoreos y ajustes del sistema de ventilación, para proveer de aire fresco a la mina en cantidad suficiente, y precisa al respecto que incrementó el flujo de aire en el crucero 635 donde se encuentra el polvorín auxiliar, instalando una línea auxiliar de ventilación, provocando una mejora en el flujo de ventilación, y en el subnivel 002 y el tajo 057 con la integración de dos labores y su comunicación a una chimenea. Adjunta resultados de mediciones y fotografías relacionadas.

2.2 Infracción a los numerales 3 y 4 del inciso d) del artículo 204° del RSHM:

Argentum manifiesta que la Supervisora no ha llegado a determinar cómo concluyó que la cobertura de ventilación era de 61%, dado que no presenta los cálculos respectivos ni las mediciones de velocidad de aire respectivas, que debió haber efectuado durante la supervisión, conforme el inciso b) del artículo 16° y el artículo 20° del RSHM.

Finalmente, agrega que los numerales 3 y 4 del inciso d) del artículo 204° del RSHM prevén la cantidad de aire en relación a la altitud de la mina, lo que no ha sido probado ni sustentado por la Supervisora.

2.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM:

Argentum señala que en la Supervisión 2007 solicitó el sustento del hallazgo materia de la recomendación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS-CD (cuya obligación estaba contenida de manera similar en el anterior reglamento que estuvo vigente durante la mencionada supervisión); por lo que efectuó un reclamo que no fue atendido, lo que se consigna en el Acta de Cierre de la Supervisión 2007. Adjunta copia del Acta.

Pese a lo señalado, precisa que cumplieron lo recomendado.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al literal e) del artículo 204° del RSHM: Por no haber cumplido con mantener la velocidad de aire por encima del límite mínimo requerido en las labores de: polvorín auxiliar del nivel 6 de la mina Yacumina, galería 146W del nivel 645 de la mina San Antonio, sub nivel 002 del nivel 645 de la mina Codiciada, sala del cargador de batería del nivel 460 de la mina Codiciada y tajo 887 W del nivel 460 de la mina Codiciada.




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010648

El RSHM establece:

"Artículo 204º.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el artículo 86º del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad de aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, (...). Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto".

La Supervisora, en las fechas de la presente supervisión, realizó la medición de la velocidad del aire en distintas labores mineras, obteniendo resultados que incumplen el rango de velocidades mencionados en el párrafo anterior, conforme se aprecia en el Anexo 4 del informe de supervisión (fojas 23).

Sobre esta deficiencia, la Supervisora, en su informe, indica: "Al monitorear la velocidad del aire en algunas labores se observó que no alcanzan la velocidad adecuada", y agrega: "La estación de carguío de baterías de la locomotora no muestra movimiento de aire" (fojas 14).

Los resultados de las mediciones efectuadas en la supervisión se detallan en el cuadro siguiente:

Punto de medición	Parámetro	Velocidad del aire (RSHM)	Resultados de la medición
Polvorín auxiliar, nivel 6, mina Yacumina	Velocidad del aire	20 a 250 m/min	17m/min
Galería 146 W, nivel 645, mina San Antonio			19m/min
Subnivel 002, nivel 645, mina Codiciada			<5m/min
Sala de Cargador de batería, nivel 460, mina Codiciada			<5 m/min
Tajo 887 W, nivel 460, mina Codiciada			19m/min

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso las siguientes recomendaciones:

Recomendación N° 5: "Alcanzar la velocidad del aire de ventilación en los siguientes lugares: crucero 635, sub nivel 002, veta 12W y tajo 057E y W". Plazo de cumplimiento: De inmediato y permanente.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010648

Recomendación N° 6: "Mejorar la ventilación en la estación del cargador de batería, nivel 645, veta 12 mina San Antonio" (fojas 14). Plazo de cumplimiento: De inmediato y permanente.

Respecto a que la Supervisora incumplió el inciso k) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras (en adelante RSAEM) que señala: "Disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de las acciones de supervisión", se debe indicar que esta aseveración no corresponde, toda vez que es justamente mediante la utilización de estos equipos, para el presente caso, el anemómetro, que se han realizado las mediciones de velocidad del aire, conforme se aprecia en la fotografía N° 9 (fojas 76).

Respecto a lo señalado en los descargos referente a que actualmente las labores en donde se encontraron velocidades de aire que originaron la presente imputación se encuentran paralizadas, se debe indicar que la presente imputación se sustenta en las infracciones detectadas en la supervisión regular de seguridad e higiene minera del 2008, cuando estas labores se encontraban operativas, por lo que su condición actual no le exime de responsabilidad.

Argentum en sus descargos manifiesta que en el Acta no se registraron los equipos, procedimientos de medición ni se adjuntaron los certificados de calibración de los equipos utilizados, se debe señalar que las mediciones de velocidad del aire se realizaron en la supervisión efectuada del 27 al 30 de octubre de 2008, tal como consta en el Acta de la supervisión (fojas 29 y 30). Así mismo, se debe señalar que la medición se realizó con el medidor de Anemómetro portátil Kestrel 1000 con serie N° SN 1000-304004, con Certificado de Calibración N° 021VV08, vigente en el momento de la supervisión (fojas 187).

Por lo expuesto debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción a los numerales 3 y 4 del inciso d) del artículo 204° del RSHM: Debido a que no se mantuvo una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes, teniendo una cobertura de solo 61% de acuerdo al balance de ventilación realizado.

El RSHM establece:

"Artículo 204°.- Todos los titulares de la actividad minera dotarán de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del personal, las maquinarias y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los Límites Máximos Permisibles dispuesto en el artículo 86° del presente Reglamento; además de cumplir con lo siguiente: (...)

d) Cuando las minas se encuentren hasta 1,500 metros sobre el nivel del mar, en los lugares de trabajo, la cantidad mínima de aire necesaria por hombre será de tres (3) metros cúbicos por minuto. En otras altitudes la cantidad de aire será de acuerdo con la siguiente escala: (...)



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 010048

3. Sobre los 4,000 metros aumentará en 100%; será igual a 6 m³/min.
4. En el caso de emplearse equipo diesel, la cantidad de aire circulante no será menor de tres (3) metros cúbicos por minuto por cada HP que desarrollen los equipos".

La Supervisora en su informe de supervisión, ítem N° 4 "Ventilación", califica como malo el balance de ventilación de la unidad supervisada (fojas 7). Como sustento de esta calificación se presentan los cálculos realizados en el balance de ventilación que se adjunta en el Anexo 5 (fojas 25), en donde se determina una cobertura de 61%. Cabe indicar que para estos cálculos la Supervisora hizo uso de los datos que Argentum utilizó en la elaboración de su propio balance de ventilación (fojas 61 al 63).

Al respecto, la Supervisora en su informe indica: "Revisado el balance de ventilación de la mina Codiciada-San Antonio se encuentra que no toma en cuenta el uso de explosivos, siendo el balance final negativo en un 40% aproximadamente".

En vista de lo anterior la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:
Recomendación N° 7: "Dotar de aire limpio de acuerdo a los requerimientos de la operación de la mina Codiciada-San Antonio". Plazo de cumplimiento: Tres meses (fojas 14).

De la revisión del expediente se advierte que Argentum si ha considerado la cantidad mínima de aire necesaria por hombre de 6 m³/min, así como también la cantidad de 3m³/min por cada HP que desarrollaban los equipos, conforme se aprecia en el Balance de Ventilación del Circuito Codiciada -San Antonio, Necesidades de Aire Fresco (fojas 62).

Por lo expuesto, se debe archivar en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplimiento de la recomendación N° 1.5 de la supervisión regular 2007: El libro de seguridad no está acondicionado al estándar dispuesto por el RSHM.

El RSHM establece:

"Artículo 6°.- (...) Libro de Seguridad e Higiene Minera: Libro donde se registra las observaciones y recomendaciones que resultan de las inspecciones realizadas por personal autorizado de la organización, por los fiscalizadores y (...).

Artículo 14°.- Las acciones correctivas y observaciones de las inspecciones serán anotadas en un libro especial, denominado Libro de Seguridad e Higiene Minera el cual estará foliado, exclusivamente destinado a este objeto (...).

Así también, en el artículo 107° del RSHM se señala que el resultado de las inspecciones generales de las zonas de trabajo, equipos y maquinarias de las operaciones mineras, con los plazos para las correcciones será anotado en el Libro de Seguridad e Higiene Minera.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010648

En la Supervisión Regular de Seguridad e Higiene Minera del 2007, la Supervisora formuló la siguiente recomendación:

Recomendación N° 1.5: "Acondicionar el Libro de Seguridad al estándar dispuesto por el reglamento de Seguridad e Higiene Minera". Plazo de cumplimiento: Inmediato. Al respecto, la Supervisora en su informe de supervisión, considera que Argentum no cumplió la referida recomendación, señalando que: "El libro de seguridad no está acondicionado al estándar dispuesto en el RSHM" (fojas 12) y anexo 10.

Al respecto, Argentum señala que si cuenta con un libro de seguridad legalizado con fecha 27 de octubre de 2008, (fecha de inicio de la supervisión) y adjunta copias del libro las mismas se encuentran foliadas y legalizadas por el Juzgado de Paz de Morococha, y en ella se encuentran anotados reportes de seguridad, y al cual también se adjuntan copias de inspecciones en interior mina, con los plazos de las recomendaciones formuladas, los responsables y su cumplimiento (fojas 43 al 47).

Asimismo, cabe indicar que Argentum el 30 de agosto de 2007, registro de ingreso 896780 del 3 de setiembre de 2007, (fojas 178) informó al OSINERGMIN sobre el cumplimiento de la referida recomendación, adjuntando copia de la legalización del Libro de Seguridad e Higiene Minera, así como de las actas de supervisiones y recomendaciones dejadas por la autoridad minera y empresas especializadas correspondiente al informe de supervisión de seguridad e higiene minera del año 2007.

Por lo expuesto, debe archivar en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.4 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 de la presente Resolución, se ha verificado un (1) incumplimiento al RS HM, por lo que corresponde sancionar a Argentum con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del Punto 2 de Seguridad Minera, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.5 Conforme a lo señalado en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Argentum, por infracción a los numerales 3 y 4 del inciso d) del artículo 204° y por Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 MAR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010648

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.**, por las infracciones detalladas en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN